



Resolución Gerencial General Regional

N° 523-2024-GRA/GGR

VISTO:

El Expediente N° 4361553, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL, iniciado a solicitud de la empresa Minera RUMI de ORO S.A., respecto de un predio de 300,000.00 m² (30,0000 Has.) ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, anotado con CUS 184949 en el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), inscrito en la Partida Registral N° 12026579 de la Oficina Registral XII - Sede Arequipa, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006- EF-10, asumió competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal;

Que, el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece:

Artículo 57.- Instancia competente para aprobar los actos sobre predios estatales (...)

57.3 Los actos de adquisición y administración de los predios de propiedad del Estado que se encuentran bajo la administración de los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, así como de propiedad de las entidades descritas en los literales b), c) y d) del artículo 8 del TULO de la Ley, son aprobados por la autoridad administrativa de la entidad, de acuerdo con sus respectivas competencias.(...)"

Que, a su vez el artículo 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos, establece que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA, la Oficina de Acondicionamiento Territorial es el órgano competente para realizar la instrucción de los procedimientos de administración de los predios del Estado;

Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión. Asimismo, a través de la Resolución N° 001-2022/SBN, se aprueba la Directiva N° DIR-00001-2022/SBN denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión";

Que, mediante el escrito presentado con fecha 06 de noviembre del 2020, la empresa Minera RUMI DE ORO S.A. (en adelante "la administrada"), solicitó al Gerente de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa la constitución de derecho de servidumbre sobre el área superficial de 30.0000 Has. (300 000 m²), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Que, con el Oficio N° 0617-2020-GRA/GREM, dirigido a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a la SBN el Expediente presentado por la referida empresa, adjuntando el Informe N° 071-2020-GRA/GREM/AM-JPC el que concluye en :

- i) La solicitud de servidumbre presentada para el Proyecto de Planta de Beneficio RUMI DE ORO, éstos si están conformes, visto que la documentación presentada si cumple con los dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2016VIVIENDA.
- ii) El proyecto de Planta de Beneficio "RUMI DE OTRO", presentado por la Empresa Minera RUMI DE ORO S.A., si califica como proyecto de inversión dentro del procedimiento ordinario minero, para su ejecución en un área de 33.0000 Has de terreno superficie por un plazo de diez (10) años ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, región Arequipa.
- iii) Otorgar opinión técnica favorable al proyecto Planta de Beneficio "RUMI DE ORO", dentro del procedimiento ordinario.



Que, con Oficio N° 083-2021-GRA/GREM la Gerencia Regional de Energía y Minas, alcanza el Informe Técnico N° 011-2021-GRA/GREM-AM/JPC a través del cual se subsana la observación realizada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área requerida para el proyecto a ejecutar, precisándose que el área necesaria es de 30.0000 Has de terreno superficial por un plazo de diez años.

Que, la SBN mediante el Informe de Brigada N° 0424-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el que entre otros puntos concluyó en que:

- “El predio” solicitado se encuentra superpuesto con el predio inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 12019823 del Registro de Predios de Camaná, Zona Registral XII Sede Arequipa.
- Que de la base grafica con que cuenta la SBN, se ha determinado que el predio solicitado no presentaría superposición con unidades catastrales, comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario.
- Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MINAGRI, CULTURA y otros, a los que accede la SBN, se tiene que el predio no se encuentra comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Servidumbre.
- Se ha requerido información a diversas entidades del Estado a fin de determinar la situación físico-legal de el predio requerido en servidumbre por “la administrada”, y así descartar la existencia de bienes de dominio público o que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de exclusión establecido en el referido artículo del mencionado reglamento; sin embargo que no todas las entidades remitieron información solicitada, el diagnóstico se efectuó solo con la información que cuenta la SBN.
- Señalando que corresponde proceder a entregar en forma provisional la citada área, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 19° de la Ley, con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem del análisis del informe.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00098-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2021 (Fs.237), se ha realizado la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”.

Que, según obra del expediente, se ha solicitado información a diferentes instituciones públicas, conforme se detalla a continuación:

- Con Oficio N° 2538-2021/SBN-DGPE-SDAPE dirigido a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), se comunica el inicio del procedimiento y se solicita informe si el predio solicitado en servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados emita opinión técnica previa favorable. Mediante Oficio N° D000178-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS la referida entidad informa que sobre “el predio”, no existe superposición con las coberturas señaladas, por lo que no es necesario emitir opinión técnica previa favorable, conforme el marco normativo.
- Con Oficio N° 02539-2023/SBN-DGPE-SDAPE, dirigido al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se le comunica el inicio del procedimiento y se solicitó remita opinión técnica correspondiente en cuanto a que si dentro del predio solicitado en servidumbre existen bienes de dominio público hidráulico o no y si los hubiera, informe si estos son o no bienes de dominio público hidráulicos considerados estratégicos por la ANA. Con Oficio N° 088-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, se alcanza el Informe Técnico N° 034-2021-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA/JRGM, en el que se concluye que en el área consultada no existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos.
- Oficio N° 002540-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dirigidos al Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí, se comunica el inicio del procedimiento y se solicitó informe si el predio en consulta se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; si se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal). Con Oficio N° 293-2021-MPC/AL, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Caravelí, alcanza el Informe Técnico N° 011-2021-UDCAH/MPC en el que se concluye que el área en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbano y no se encuentra Vías Vecinales superpuestas en el área de consulta.
- Con Oficio N° 002451-2021/SBN-DGPE-SDAPE dirigido al Gerente Regional de Agricultura, se comunicó el inicio del procedimiento y se solicitó informe si el predio, solicitado en servidumbre: se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida; si el área en consulta afectaría algún proyecto agrario; si existe un proyecto de titulación de dichas tierras. Con Oficio N° 0873-2022-GRA/GRAG-SGRN informan que, respecto a que si el área en consulta donde se desarrollaría el proyecto antes mencionado, afectaría algún proyecto agrario, señalan que no es su competente ejecutar proyectos agrícolas, salvo los referidos a Actualización y Formalización de Terrenos Rústicos; por lo que no cuentan con dicha información. Sin perjuicio de ello se realizó la consulta, informando que en el área peticionada no se ha formulado proyecto agrarios. Respecto a si existe un proyecto titulación de dichas tierras, señalando que el área en consulta no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha; no se superpone sobre Comunidad Campesina alguna; se superpone con el expediente administrativo 2010-01-9040, el cual corresponde a una solicitud de visación de plano para proceso judicial archivado.
- Con Oficio N° 2593-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través del cual se comunicó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura el inicio del procedimiento y se solicitó se sirva informar si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso si esta área constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia. En atención a ésta consulta, con Oficio N° 00246-2021-DSFL/MC, la citada entidad informó que a la fecha, no se encuentra registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta.
- Con Oficio N° 02595-2021/SBN-SGPE-SDAPE, dirigido al Gobernador Regional de Arequipa, se comunicó el inicio del procedimiento y se solicitó informe si se viene evaluando algún trámite administrativo o solicitud
-





Resolución Gerencial General Regional

N° 528-2024-GRA/GGR

respecto a la administración o disposición del predio solicitado en servidumbre; y, si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada.

Con Oficio N° 087-2022-GRA/OOT, se informa que el Gobierno Regional de Arequipa a la fecha el Gobierno Regional de Arequipa no ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de disposición que involucre los terrenos solicitados. Que no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada.

Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio N° 0003-2023/SBN-OAF la Superintendencia de Bienes Estatales, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre de "el predio".

Que, mediante el Oficio N° 474-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, (Fs.184) de fecha 08 de mayo del 2023, la Dirección General de Política y Regulación en Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación N° 01943-2023- VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, de fecha 04 de mayo de 2023, correspondiente al terreno materia de Constitución de Servidumbre, en el que se establece que el terreno materia de servidumbre de un área de terreno de 30,0000 Has. Por un plazo de 10 años tiene un valor de S/ 579 502.67 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS CON 67/100 SOLES).

Que, a través del informe de Brigada N° 560-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se concluye en otorgar conformidad al procedimiento de tasación realizada respecto del predio requerido por la administrada, por el plazo de 10 años. Esto fue comunicado a la administrada con Oficio N° 04718-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

Que, la administrada, a través de comunicación presentada con fecha 12 de junio del 2023, informa que han solicitado a la Gerencia Regional de Energía y Minas la modificación de la autorización otorgada, respecto al plazo, solicitándose por 30 años.

Que, con Oficio N° 940-2023-GRA/GREM, la Gerencia Regional de Energía y Minas comunica a la Superintendencia de Bienes Estatales respecto al pedido de modificación del periodo de servidumbre para proyecto de Planta de beneficio "RUMI DE ORO S.A." DE 10 años a 30 años; alcanzando el Informe Técnico N° 310-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, el cual concluye en otorgar opinión favorable para la modificación del plazo de vigencia del derecho de servidumbre.

Que, con fecha 09 de agosto del 2023, se suscribe Acta de Entrega de Recepción N° 00105-2023/SBN-DGPE-SDAPE, modificándose el Acta de Entrega-Recepción N° 00098-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2021, precisándose que el plazo de servidumbre se había modificado a 30 años.

Que, la Superintendencia de Bienes Estatales, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, con Oficio N° 495-2023/SBN-OAF, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre de "el predio", por el plazo de 30 años.

Que, mediante el Oficio N° 1402-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, (Fs.82) de fecha 04 de diciembre del 2023, la Dirección General de Política y Regulación en Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación N° 05490-2023- VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, de fecha 01 de diciembre de 2023, correspondiente al terreno materia de Constitución de Servidumbre, en el que se establece que el terreno materia de servidumbre de un área de terreno de 30,0000 Has. Por un plazo de 30 años tiene un valor de S/ 701 898.23 (SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 23/100 SOLES).

Que, a través del Informe de Brigada N° 0019-2024/SBN-DGPESDAPE, se concluye en requerir la aclaración y/o subsanación de las observaciones realizadas así como la revisión del Informe Técnico de Tasación N° 05490-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES.

Que, con Oficio N° 234-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC se remite el Informe Técnico de Tasación N° 0366-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, de fecha 19 de febrero de 2024, correspondiente al terreno materia de Constitución de Servidumbre, en el que se establece que el terreno materia de servidumbre de un área de terreno de 30,0000 Has. Por un plazo de 30 años tiene un valor de S/ 701 898.23 (SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 23/100 SOLES).

Que, a través del informe de Brigada N° 146-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se concluye en otorgar conformidad al procedimiento de tasación realizada respecto del predio requerido por la administrada, por el plazo de 30 años. Esto



fue comunicado a la administrada con Oficio N° 01568-2024/SBN-DGPE-SDAPE. Con Carta presentada con fecha 25 de marzo del 2024, la administrada acepta el valor de tasación antes mencionado.

Que, mediante el Oficio N° 02263-2024/SBN-DGPE-SDAPE ingresado al Gobierno Regional de Arequipa con fecha 24 de mayo del 2024, la SBN remitió a esta entidad el Expediente N° 1268-2020/SBN-SDAPE, de Constitución de Derecho de Servidumbre solicitado por la empresa Minera RUMI DE ORO S.A., respecto del predio de: 300,000.00 M2 (30.0000 Has.) ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para la continuación del trámite establecido.

Que, en el Informe Técnico-Legal N° 040-2024-GRA-OAT (Fs. 25), entre otros puntos se concluyó que :

- El área solicitada para la Constitución del Derecho de Servidumbre de 30.0000 Has. ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa y anotado con CUS 184949 en el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 12026579 de la Oficina Registral XII - Sede Arequipa, el que constituye terreno eriazos de propiedad Estatal, detenta la calidad de dominio privado, de libre disponibilidad, no se encuentra delimitado, no existen construcciones.
- Se ha verificado que, en el predio, no existen construcciones, ni edificaciones.
- El área solicitada se encuentra en superposición con la Concesión Minera Mochical 84, código N° 010230018, sustancia Metálica, denuncia Minero titulado D.L. 708.
- En virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de "la administrada" cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en "La Ley" y "el Reglamento"; en consecuencia, corresponde aprobar la Constitución de Derecho de Servidumbre sobre "el predio" a favor de "la administrada", por un plazo de 30 años.
- En relación a la contraprestación por el derecho de servidumbre solicitado, la valorización es de S/ 701 898.23 (SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 23/100 SOLES); al efecto respecto a la forma y oportunidad de pago, hace referencia al Memorándum N° 954-2023-GRA/GGR a través del cual el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa señaló, se considere en los informes y proyectos de resolución a emitirse lo propuesto por la Oficina de Ordenamiento Territorial, a través del Informe N° 029-2023-OOT/PMB-BAO de fecha 10 de mayo de 2023, es decir, en el presente caso debe disponerse el pago de una inicial del 20 % y el saldo en quince cuotas anuales.

Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción

Que, en relación a la superposición con Concesiones Mineras, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "(...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada...", por tanto las referidas superposiciones no impiden que se continúe con el presente procedimiento. Debe tenerse en cuenta asimismo que el reglamento no regula como requisito que el titular del proyecto cuente con una concesión, sino más bien lo que se exige es que la autoridad sectorial competente califique al proyecto presentado por el administrado como proyecto de inversión, situación que se ha cumplido en el presente caso.



Que, de conformidad con el artículo 16° de "el Reglamento", el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto dicha resolución.



Que, el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19° de "el Reglamento", los ingresos obtenidos por la constitución de derecho de servidumbre se distribuyen, previa deducción de gastos operativos y administrativos incurridos, correspondiendo, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas, el 70% al Gobierno Regional y el 30% a la SBN.

Que, según es de verse de los Formatos de resolución de aprobación de constitución del derecho de servidumbre, aprobados por la SBN a través de la Resolución N° 043-2020-SBN, en el artículo 5° de la misma se establece que a partir de la segunda cuota, "la administrada", debe hacer efectivo el pago del 30% directamente a la SBN y el 70 % directamente al Gobierno Regional de Arequipa.



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de "el Reglamento", luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de "el Reglamento", el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Que, la administrada deberá destinar el predio materia de servidumbre solo para la finalidad para la cual ha sido solicitada, esto es, continuar realizando actividades de exploración y explotación minera y dar sostenibilidad al proyecto minero "Planta de Beneficio Rumi de Oro", caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha.



Resolución Gerencial General Regional

N° 523-2024-GRA/GGR

Que, en el caso de constatare la presencia de poblados y anexos, así como cualquier otro derecho, dentro de los predios sub materia, la administrada, deberá respetar el reconocimiento, protección u otorgamiento de derechos establecidos por la autoridad u el organismo correspondiente;

Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, a título oneroso y que, conforme a "la Ley" y "El Reglamento", tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente otorgar la constitución de derecho de servidumbre en favor de "la administrada".

Que, se debe considerar que el otorgamiento de la constitución de la servidumbre, va a generar oportunidades de empleo, toda vez que, el desarrollo del proyecto contribuirá a la contratación de mano de obra directa, por lo cual, el mencionado proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional, lo que contribuirá al bienestar económico y social de la población.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30327, corresponde emitir resolución aprobando la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Que, debe notificarse con la Resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de la Energía y Minas, a fin de que actualice el Registro de Servidumbres otorgadas en favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 30327; asimismo debe notificarse al titular de la Concesión Minera Mochical 84, Código N° 010230018.

Que, de conformidad con el Informe N° 1884 -2024-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Constitución del Derecho de Servidumbre onerosa, a favor de la empresa **Minera RUMI DE ORO S.A.** para la ejecución del Proyecto de "**Planta de Beneficio RUMI DE ORO**", por el plazo de treinta (30) años, sobre el predio de 300,000.00 m² (30,0000 Has.) ubicado en el distrito Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, anotado con CUS 184949 en el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), inscrito en la Partida Registral N° 12026579 de la Oficina Registral XII - Sede Arequipa, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva adjuntas al presente, los cuales forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada en el artículo precedente se contabiliza a partir del 16 de junio del 2021, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00098-2021/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el 16 de junio de 2051.

ARTÍCULO 3°.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de "la administrada", respecto de "el predio" descrito en el artículo 3.1 del presente informe asciende a : de S/ 701 898.23 (SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 23/100 SOLES).

El monto señalado no incluye los impuestos que resulten aplicables y de acuerdo al cronograma elaborado por la Oficina de Acondicionamiento Territorial, documento que forma parte de la presente resolución, será cancelado de la siguiente manera:

- PRIMERA CUOTA (20%): La suma de S/. 140 379.64 (CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 64/100 SOLES) precio que no incluye el IGV el mismo que será cancelado en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificado con la presente Resolución.
- El saldo de S/. 561,518.59 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 59/100 SOLES), que no incluye IGV, será pagados en quince (15) cuotas de vencimiento anual, según cronograma antes referido, el que se encuentra adjunto. Los montos consignados en el cronograma no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La primera cuota debe ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



ARTICULO 4°.- En el plazo de cinco (05) días hábiles de cancelado el valor establecido el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Oficina Regional de Administración efectúa la liquidación de los gastos operativos y administrativos, y en el plazo de un (01) día hábil adicional, previa deducción de los indicados gastos, realiza la distribución del saldo, correspondiendo el 30% a la SBN y el 70% al Gobierno Regional de Arequipa, así como el reembolso a la SBN de los gastos operativos y administrativos en los que haya incurrido.

ARTICULO 5°.- Una vez que la empresa Minera Rumi de Oro S.A., efectúe el pago de la contraprestación por la Constitución del Derecho de Servidumbre, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en la resolución.

ARTICULO 6°.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina de Acondicionamiento Territorial, remita copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente; y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la actualización del registro SINABIP.

ARTICULO 8°.- Debe notificarse con la resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas, a la Gerencia Regional de Energía y Minas y al titular de la Concesión Minera Mochical 84, código N° 010230018.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del Dos Mil Veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Yamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL

